

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01041.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARIA CAMILA GARCIA HURTADO contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de agua potable, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana que considera vulnerados por la convocada al suspender el servicio en su propiedad del servicio en el inmueble de su propiedad ubicado en la ubicada en la CALLE 13 No.79 C 11 de Bogotá. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada gestionar a la mayor brevedad la reconexión y realizar una verificación del consumo.

2. Fundamentos Fácticos.

1. La actora adujo que es propietaria del apartamento No. 505, torre 9 de la Agrupación Ciudad Urbisa Agrupación Ciudad Favidi MV-10 ubicada en la Calle 13 No.79 C 11.
2. Señaló que en razón al mal proceder de un arrendatario, el 16 de septiembre de 2022 suscribió un acuerdo de pago de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C por la suma de \$7.353.793, pese a que el inmueble permaneció desocupado desde el mes de enero de la presente anualidad hasta septiembre cuando tuvo que trasladarse para establecer allí su domicilio.
3. Manifestó que el 3 de octubre de 2022, sin razón alguna la entidad accionada ordenó la desconexión del servicio de acueducto desconociendo el acuerdo de pago celebrado y que ni siquiera se había vencido la primera factura encontrándose a la fecha sin el preciado líquido.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 11 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Agrupación Ciudad Urbisa Agrupación Ciudad Favidi MV-10.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** indicó que el 16 de septiembre de 2022, fue suscrito un acuerdo de pago entre la accionante y esa entidad por conducto de la

sociedad SYNERJOY encargada de la gestión de recaudo de la cuenta de contrato No. 10774012, con el cual se financia la deuda registrada en dicha cuenta, por una suma de \$7.190.309, en (30) cuotas únicamente por el consumo facturado de acueducto y alcantarillado entre el 1° de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, sin embargo, el 28 de diciembre de 2021 se realizó un corte del servicio dada la mora que se presentaba, siendo la última lectura que se facturó de 1580 m3, no obstante, en el predio se siguió haciendo uso del servicio de manera no autorizada, pues en visita realizada el 28 de septiembre del año en curso se evidenció que la lectura del medidor estaba en 1974 m3 verificándose un consumo de agua de forma ilegal de 394 m3.

Aparato	Num.	Fe.lectura	ML	AM	CL	SL	LecContEf
14-3626697	1	17.08.2022	01	X	10	2	1.965
14-3626697	1	17.06.2022	01	X	10	2	1.901
14-3626697	1	19.04.2022	01	X	10	2	1.777
14-3626697	1	17.02.2022	01	X	10	2	1.642
14-3626697	1	30.12.2021	03	X	01	7	1.580
14-3626697	1	29.12.2021	13	X	01	7	1.580

Diferencia de lecturas -1150 m3

última lectura facturada

En consecuencia, si bien la usuaria se encuentra al día en cuanto a la financiación realizada el 16 de septiembre de 2022 por el consumo facturado y en mora del 1° de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, empero se encuentra en curso el pago del disfrute no autorizado del servicio desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2022, de ahí que se haya suspendido el servicio.

En cuanto a la verificación del consumo, adujo que el 4 de octubre de 2022 se programó la revisión interna solicitada, pero la misma fue inefectiva dado que no se encontró una persona que atendiera la visita, lo cual fue informado a la actora mediante acto administrativo No. 3521001-S-2022-266452 del 6 de octubre de 2022.

Agregó que, la usuaria el 5 de octubre del año que cursa se comunicó con la empresa de manera telefónica en la cual se le indicaron las razones por las cuales no se podría restablecer el servicio, informándole que debía solicitar la situación con el área de defraudación de fluidos, sin que a la fecha se haya presentado solicitud alguna en tal sentido.

2. De otro lado, la **URBANIZACIÓN CIUDAD URBISA AGRUPACIÓN FAVIDI LOTE MV10 P.H.** informó que a mediados del mes de septiembre la inquilina del apartamento 505, torre 9, se acercó a la administración manifestando que se encontraba sin el servicio de agua, por solicitud de la convocante se expidió un certificado el día 5 de octubre del año en curso que da cuenta que el inmueble estuvo desocupado en un tiempo aproximado de ocho (8) meses, el cual fue ocupado nuevamente a partir de septiembre del presente año.

Aunado a lo anterior, manifestó que los hechos de la presente acción de tutela son ajenos a la competencia de esa administración son exclusivamente de resorte del usuario con la empresa prestadora del servicio, en este caso, con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

3. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** señaló que ante esa autoridad no se ha radicado ninguna petición, reclamo, recurso alguno ni denuncia relacionados con la inconformidad de la accionante solicitando su desvinculación de la presente acción por configurarse la ausencia

de legitimación en la causa por pasiva, pues, su competencia se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo limitándose a los casos que sean puestos en su conocimiento ya sea por la vía gubernativa o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que lo sujeta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de agua potable, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana de la convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de

protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que por vía jurisprudencial se ha determinado que el acceso al agua potable, tiene una doble connotación, en la medida que puede ser entendida como un servicio público domiciliario, entrañable a las finalidades sociales del Estado, pues contribuye de manera irrefutable al bienestar general y a la calidad de vida de los administrados y como un derecho fundamental autónomo cuando su destinación es el consumo humano, en tanto que constituye el elemento fundamental para la supervivencia y un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y en últimas la vida en condiciones dignas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-223 de 2018, precisó:

“Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.”²

En tal sentido, dada la naturaleza autónoma y subjetiva que posee el derecho fundamental al agua potable, es dable concluir que su protección se torna procedente a través de la acción de tutela, sin embargo, no se puede perder de vista que la prestación de dicho servicio, como finalidad perseguida por el Estado se encuentra sometida a la reglamentación establecida para el caso, en particular en la Ley 142 de 1994, siendo el legislador a quien le compete establecer las pautas aplicables en cuanto a su suministro.

Es así como, en dicha normativa se configuró el contrato de servicios públicos domiciliarios como un negocio oneroso, facultando a las empresas prestadoras para cobrar el precio por el suministro de los servicios. *“En efecto, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho debe tenerse en cuenta que **los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, lo cual no significa que su prestación deba ser gratuita** pues el componente de solidaridad que involucra implica que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad”.*³ (Énfasis fuera de texto)

La precitada norma en su artículo 140, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, estableció de forma expresa las consecuencias derivadas del no pago de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

la contraprestación por el servicio de agua y las alteraciones en las conexiones, medidores o líneas, cuyo tenor reza:

“El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”

De manera que, el legislador facultó a las empresas prestadoras en casos como el presente, donde se incumple lo establecido en el contrato de condiciones uniformes, para suspender el servicio prestado (de agua), obligación y derecho que según la Corte Constitucional, *“tiene tres finalidades constitucionalmente permitidas y valiosas: (i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*⁴. (Sentencia T-546 de 2009).

Dichas finalidades, entonces, justifican la suspensión por no pago del servicio, en tanto que la cancelación de dichos rubros, es la condición que mantiene estable el sistema y permite la prestación efectiva a los usuarios, garantizando la igualdad frente aquellos que cumplen de forma puntual con las obligaciones derivadas del contrato y el principio de solidaridad, de tal suerte que *“el pago de las facturas correspondientes a la prestación de los servicios públicos por parte de los usuarios y directos beneficiarios se impone como un deber de rango constitucional”*.⁵

En ese orden de ideas, se tiene que habiéndose suspendido por falta de pago el servicio de agua, no es aceptable por esta vía la reconexión del mismo, pues si bien dicho liquido corresponde a un elemento esencial para la vida, lo cierto es que su prestación se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el usuario, por lo que, la acción de tutela sólo se abre paso si se demuestra a cabalidad la necesidad para el consumo vital, higiene personal y doméstica, así como la preparación de alimentos.

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte el fracaso de la acción emprendida, toda vez que, no se verifican ninguno de los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia constitucional para su procedencia en esta clase de eventos.

En efecto, en el asunto de marras se observa que la suspensión del servicio de acueducto y alcantarillado que se suministraba al inmueble ubicado en la Calle 13 No.79 C 11 de Bogotá, de propiedad de la aquí actora, obedece a la mora en el pago del servicio luego de haberse configurado una presunta reconexión ilegal, circunstancia que de manera alguna resulta irregular o contraria a la normatividad que gobierna la materia, corresponde a la facultad otorgada a la entidad accionada

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-546 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Ibídem.

para retener el suministro del líquido, potestad que fue ejercida de conformidad con el trámite establecido para el efecto y si bien se constató que entre las partes se estructuró un acuerdo de pago, lo cierto es que, según el informe presentado por el ente encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, éste no comprendía el valor de los metros cúbicos adicionales de los que presuntamente disfrutó el predio con posterioridad al corte.

Es que, no desconoce esta juzgadora como se adujo en líneas precedentes, que el acceso al agua potable constituye un verdadero derecho fundamental, en tanto que, es un elemento esencial para la subsistencia del ser humano, empero no se trata de una garantía absoluta y menos aun puede convertirse en óbice para desconocer las obligaciones correlativas en cabeza de los usuarios de cara al contrato suscrito, máxime si en cuenta se tiene que al interior del plenario no se acredita que en el inmueble habite algún sujeto de especial protección constitucional, pues en el escrito de tutela nada se dijo al respecto.

Con relación a este aspecto, el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado:

*“La Corte en su jurisprudencia no ha avalado la cultura de no pago, y de hecho ha reafirmado que en desarrollo del principio de solidaridad es constitucional la obligación que tiene el usuario de pagar por el consumo, así como el derecho y el deber de la empresa prestadora de suspender el suministro del servicio de acueducto cuando han transcurrido dos periodos de facturación sucesivos en los que no se ha efectuado el pago. No obstante en el caso de servicios públicos domiciliarios, en los que se evidencie que habitan sujetos vulnerables, observa la Corte que la facultad de suspender el servicio de acueducto es constitucional pero no absoluta, ya que encuentra límites razonables en los derechos fundamentales de dichas personas, por lo que, no resulta aceptable realizar tal procedimiento si con esto se afectan derechos fundamentales de sujetos en estado de vulnerabilidad, pero sí es razonable cambiar la forma en que se realiza el suministro, para limitarlo a la cantidad mínima de agua mientras se realiza un acuerdo de pago y se cancela la deuda.”*⁶ (subrayado del Despacho).

Así las cosas, en el caso objeto de estudio no se demostró que la suspensión del servicio de agua potable conlleve a la afectación de derechos fundamentales de personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta para que fuese viable conceder el amparo deprecado bajo esta óptica.

Aunado a lo anterior, tampoco se tiene plena certeza de que el inmueble en comento en la actualidad es encuentre habitado por la señora María Camila García Hurtado, acá accionante, como se señaló en el escrito contentivo de la acción, de hecho, de la prueba documental aportada se desprende todo lo contrario, en particular, llama la atención del Despacho la solicitud elevada por la convocante ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. el 26 de septiembre de 2022 con miras a que se realice una revisión del contador alegando que el apartamento está deshabitado y aún cuando se aportó una certificación expedida por la administración de la copropiedad en la que se indica que el inmueble fue ocupado en septiembre de la presente anualidad, este documento no resulta útil para establecer su residencia habida cuenta que no se identifica a la persona que ocupó el predio, amén que la dirección reseñada para efectos de notificación TRANSVERSAL 78 H BIS No 43 A 40 SUR KENNEDY es totalmente diferente a aquella respecto de la cual se solicita la reconexión del servicio de agua, CALLE 13 No.79 C 11 de Bogotá, lo que deja sin piso el argumento relacionado con la necesidad del líquido vital.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En pronunciamiento reciente dentro de un caso similar al aquí debatido, la Corte Constitucional negó la protección solicitada tras verificar que el inmueble objeto de la misma estaba deshabitado, al respecto indicó:

*“...la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria^[102], a terrenos deshabitados^[103], o a finalidades turísticas, industriales o comerciales^[104], **o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable** pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano. (...)*

*De conformidad con lo expuesto en el análisis del caso concreto, la Sala concluyó que el recurso de amparo es improcedente. Lo anterior, por cuanto **(i) las pruebas recaudadas en el proceso evidencian que el peticionario no requiere la conexión al acueducto como garantía de su derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo, pues no habita en la vivienda para la que solicita la conexión al servicio y solo la visita ocasionalmente. Por consiguiente, (ii) la ausencia del líquido no compromete sus necesidades diarias básicas de consumo, aseo y salubridad, ni vulnera sus derechos a la salud y a la vida digna**, por lo que ACOR no vulneró el derecho fundamental al agua potable del actor. Bajo esas circunstancias, (iii) se estableció que el solicitante puede acudir a la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución y reglamentada en la Ley 472 de 1998, carga soportable desde el punto de vista constitucional.”⁷*

4. De acuerdo con lo antes expuesto, teniendo en cuenta que para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela era menester establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental debiendo acreditarse que, en efecto, la accionante reside en el inmueble, sin que así ocurriera, ninguna de las situaciones sometidas a consideración, permite justificar el amparo en dichos términos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por MARÍA CAMILA GARCÍA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb79438b82b4badc403cdb4d1d43e7746383a82e63bcc2b76d914cbbe08ea044**

Documento generado en 24/10/2022 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>